Anteproyecto de Código Tributario Argentino

Leonardo Javier Belén

26 de agosto de 2021

Prefacio

Este proyecto inició hacia 2002, cuando siendo estudiante de derecho, tambien era empleado de AFIP, donde tuve la oportunidad de ver muchos de los errores y confusiones que generaba la falta de claridad en la materia.

Parte I Derecho Tributario Fundamental

1

Principios generales

Artículo 1°. - Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario federal, y son aplicables a todos los contribuyentes en el territorio de la Nación Argentina, a todos los tributos sean estos impositivos, aduaneros, de la seguridad social - y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Concordancias: Art. 1 Modelo del CIAT, Art. 1 y 2 del Anteproyecto de

Lamas

Partimos de la base de que este código está dirigido principalmente a los contribuyentes el común de la gente - por lo que debe estar escrito en un lenguaje simple, con los menores tecnicismos posibles, porque considero que no se puede pedir a los contribuyentes que entiendan sus derechos si todos ellos están repartidos en una enorme cantidad de normas, cuya complejidad hace que sea de difícil compresión hasta aquellos que dedican su vida al estudio de esta rama del derecho. Esto nos permite decir, que para adentrarnos en la materia debemos primero definir básica y esquemáticamente cual es el alcance de este código.

Si bien este artículo fue tomado del modelo del CIAT (Artículo 1) corresponde indicar que no creo que en el marco de la República Argentina sea coherente excluir de las disposiciones de este código a la materia aduanera, lo que es más, es menester si no incluirla, al menos designar a este código como supletorio del específico de aquélla.

En relación al anteproyecto de Lamas, cabe destacar que es más favorable esta fórmula, que es más compacta y clara.

Artículo 2°. - Aplicación en el ámbito provincial y municipal. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán delegar en el régimen federal instaurado por este código la aplicación, percepción y fiscalización de sus tributos y obligaciones previsionales y de la seguridad social, previa adhesión en un todo a las normas del mismo.

En aquellas provincias en las que se haya aceptado la aplicación de este código, también los municipios podrán optar por hacerlo, siempre que se realice por los medios habilitados al efecto. En todos los casos el poder ejecutivo nacional determinará la contraprestación a cargo del gobierno provincial o municipal beneficiado, el que será actualizado en forma anual y será incorporado al patrimonio de la AFIP, con independencia del porcentaje de afectación del artículo 18.

Los tributos provinciales y/o municipales recaudados conforme este código están excluidos del régimen de la coparticipación nacional.

Concordancias: Art. 3 y 4 del Anteproyecto de Lamas

Este es un tema muy interesante y requiere un análisis en particular. La reducción de costos que experimentarían las provincias en caso de aceptar este sistema sería sustancial, toda vez que se estaría poniendo a su servicio el sistema de cobro de impuestos federal. Esto porque sería equiparable a una tercerización o outsourcing. Así el gobierno local podría redireccionar parte de los fondos empleados para la fiscalización y recaudación de impuestos a otras actividades más importantes.

Esto beneficiaría a ambas partes, porque por un lado el estado provincial vería reducido su costo operativo enormemente y por el otro la autoridad de aplicación a nivel nacional tendrá mayor efectividad dado que podrá desplegarse mejor en el campo provincial. Además y más importante aún es que el propio contribuyente será el mejor posicionado dado que sabrá que todos tributos deberán ser abonados a un único organismo.

Como cuestión probablemente negativa se encuentra el hecho de que la adhesión a este régimen implica constitucionalmente que el estado local delega en el nacional un poder que originalmente no lo era, limitando el poder de reacción de ese estado local en algunos casos, cuestión muy discutible dado que en definitiva los posibles beneficios serían mucho mayores que las potenciales pérdidas.

Artículo 3°. - Orden de prelación. Los tributos - cualesquiera que sean su naturaleza y carácter - se regirán:

- 1. Por las disposiciones constitucionales;
- 2. Por los tratados y convenciones internacionales que hayan sido aprobadas por el Congreso de la Nación;
- 3. Por el presente Código en cuanto éste u otra disposición de superior o igual rango no establezca lo contrario;
- 4. Por las leyes especiales;
- 5. Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de este Código y sus leyes especiales;
- Por las demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Concordancias: Artículo 2 Modelo del CIAT, artículo 7 de la Ley General Tributaria de España

Corresponde aclarar que desde el punto de vista del contribuyente sin conocimientos del funcionamiento jurídico es importante definir cuál es la ubicación de este código en la escala normativa. Esto debería solucionar muchos temas interpretativos que actualmente se presentan.

Artículo 4° . - Solve et Repete. Cualquier órgano del estado podrá requerir, previo a cualquier reclamo realizado en relación a tributos debidos, que el responsable del pago satisfaga totalmente el crédito fiscal con anterioridad a la presentación de dicho reclamo.

Este es un principio básico del derecho tributario que debe ser cristalizado en el código que se está proponiendo, de forma tal que sea un derecho indubitable del Órgano Administrador.

Artículo 5°. - Facultades Exclusivas del Poder Legislativo: Nullum Tributum sine Lege. Es facultad exclusiva e indelegable del Poder Legislativo Nacional:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; indicar el sujeto pasivo, esto último, sin perjuicio de las facultades delegadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de este Código para designar agentes de retención o de percepción de los tributos; fijar la base de cálculo y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma.

No obstante lo dispuesto en párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá suspender, total o parcialmente, por un período máximo de 60 días prorrogables y mediante la vía constitucional del decreto de necesidad y urgencia, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie eximiendo o difiriendo su pago con carácter transitorio, en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, en casos de estado de emergencia por él formalmente declarados;

- 2. Otorgar exenciones, reducciones, beneficios y moratorias;
- 3. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
- 4. Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios:
- Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago en moneda de curso legal;
- 6. Condonar o remitir el pago de los tributos.

Concordancias: Artículo 4 Modelo del CIAT, artículo 4 de la Ley General Tributaria de España.

Este es un principio central en el derecho tributario a implementar, el que básicamente se traduce en la máxima Sólo el congreso puede crear, eliminar y/o modificar derechos; aunque con una sola salvedad consistente en las situaciones de calamidad, situación en la que la reacción del congreso llegar a ser demasiado lenta.

Con respecto a los otros principios, simplemente se trata de funciones que actualmente pertenecen a la esfera del poder legislativo.

Artículo 6°. - Vigencia y aplicación retroactiva de la normativa fiscal. Las leyes de contenido tributario, sus reglamentaciones y las disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que establezcan expresamente una fecha posterior, estando la aplicación retroactiva de la normativa fiscal expresamente prohibida.

Concordancias: Artículo 5 Modelo del CIAT, Artículo 10 de la Ley General Tributaria de España.

Sorprendentemente el plexo federal actual no contiene expresamente una regla de este tipo, por lo que es conveniente su cristalización a efectos de contribuir a la seguridad jurídica.

Artículo 7°. - Unidad de Medida Estandarizada Tributaria (UMET).

A los fines de la aplicación de esta Código se utiliza una unidad de medida, cuyo valor estará dado por la fórmula 1000 * CER y que en lo sucesivo actualizará el Banco Central de la República Argentina, denominado Unidad de Medida Estandarizada Tributaria (UMET).

La Unidad de Medida Estandarizada Tributaria así definida no podrá utilizarse para actualizar la deada una vez esta ha alcanzado exigibilidad.

No existen antecedentes de un mecanismo de actualización en la normativa tributaria por lo que representa un cambio trascendental en la materia. Se eligió el CER emitido por el Instituto de Estadística y Censos dado que es un valor ampliamente estudiado y utilizado en la República.

Tributos

Artículo 8°. - Definición de tributo. Tributo es toda aquella prestación patrimonial, obligatoria y en uso del poder de imperio asignado al Estado por la Constitución Nacional, a cargo de las personas físicas y jurídicas que en cada caso este código determine para la satisfacción y el mantenimiento de los gastos del Estado.

Los tributos podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Concordancias: Artículo 9 Modelo CIAT, Artículo 2 de la Ley General Tributaria de España.

Esta es la definición de tributo que fundamenta en realidad todo el código propuesto, dado que se busca que además este código sirva para enseñar cuales son los derechos y las obligaciones a todos los ciudadanos.

El segundo párrafo, aparentemente prescindible, intenta aclarar un concepto más bien desconocido y que consiste en que todos los tributos pueden ser herramientas de política económica.

Artículo 9°. - Clasificación. Los tributos se clasifican en:

- 1. Impuestos: Se denomina impuesto a toda aquella prestación pecuniaria exigida a los contribuyentes que tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente.
- 2. Tasas: Se denomina tasa a toda aquella prestación que tiene como hecho generador una prestación efectiva o potencial de un servicio o actividad estatal individualizado en el contribuyente.
- 3. Contribuciones de mejoras: Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados

10 2. TRIBUTOS

de la realización de obras públicas, prestaciones sociales y demás actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Concordancias: Artículos 10, 11 y 12 Modelo CIAT, Artículo 2 de la Ley General Tributaria de España

Artículo 10°. - Crédito Fiscal. Se denomina Crédito Fiscal a los que tenga derecho a percibir el Estado, sus organismos centralizados y descentralizados que provengan de los tributos indicados en el artículo anterior o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Concordancias: Artículo 5 del Código Tributario de México

Artículo 11°. - Orden de prelación del Crédito Fiscal. El Crédito Fiscal, sus intereses y costas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del contribuyente o tercero responsable y tendrán prelación sobre los demás créditos con excepción de:

- Los garantizados con derecho real, siempre que éste se haya constituido y registrado en la forma exigida por ley con anterioridad a la determinación del crédito fiscal;
- 2. Las pensiones alimenticias, litisexpensas y los salarios, excepto los correspondientes a miembros de directorios y a socios, cualquiera que fuere su fecha, hasta el límite que establezcan las leyes.
- 3. Las deudas laborales en los concursos y las quiebras.

Concordancias: Art. 48 modelo del CIAT

Como indica el propio comentario de donde fue tomado, En este artículo se da prevalencia al crédito fiscal, con excepción de los dos casos en él previstos, siendo que las excepciones consagradas en materia de salarios, están dirigidas a evitar maniobras por parte de quienes poseen atribuciones de dirección de la empresa que tenga carácter de deudora del Fisco.

El supuesto incluido en el inciso c) sigue el principio general del pronto pago del derecho concursal, dado que en definitiva el trabajador deudor de un concurso o una quiebra es el más indefenso, por lo que el bien común que representa el Fisco debe ceder en este caso ante la necesidad del particular.

Artículo 12°. - Deuda Tributaria. La deuda tributaria está constituida por el tributo debido, los anticipos, por los intereses y por las sanciones pecuniarias que hubieran correspondido, según consta en el sistema establecido en el Artículo 204.

Concordancias: Artículo 31 del Modelo del CIAT

